

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°: Créase, con sede en la ciudad de Santa Rosa, la "Casa del Docente" como centro del encuentro de todos los docentes provinciales, de los niveles primario, secundario y terciario; y sitio de reuniones, conferencias, cursos de capacitación, alojamiento de visitantes; y demás finalidades vinculadas al quehacer de los educadores de La Pampa.

Artículo 2°: La "Casa del Docente" será dirigida por una Comisión-Administradora integrada por cinco miembros elegidos del siguiente modo: Tres por las entidades gremiales primarias, secundarias y terciarias - uno en representación de cada nivel -, y los dos restantes designados por el Ministerio de Educación y Cultura. Todos los miembros durarán un año en sus funciones, las que serán "ad-honorem", pudiendo ser reelectos.

Artículo 3°: El Ministerio de Educación y Cultura habilitará la "Casa del Docente", dentro del año 1985, con instalaciones mínimas que permitan el desarrollo de: Reuniones y conferencias; oficina de la Comisión Administradora; dormitorio para ambos sexos; sanitarios y demás dependencias auxiliares.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Provincial determinará la oportunidad y posibilidades de adquirir o locar el inmueble donde funcionará la "Casa del Docente" previendo el plazo de habilitación determinado por artículo anterior. Proveerá asimismo el mobiliario necesario a un adecuado funcionamiento.

Artículo 5°: La Comisión Administradora dictará el Reglamento para la utilización de la "Casa del Docente", quedando facultada para fijar las tarifas y máximo de permanencia en los alojamientos de docentes que por su específica actividad deban hospedarse en la misma. Las sumas recaudadas serán aplicadas a los gastos de su funcionamiento y mantenimiento.

Artículo 6°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el Poder Ejecutivo Provincial podrá utilizar la "Casa del Docente", sin cargo alguno, y para fines vinculados con la actividad educativa.



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 7°: El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Educación y Cultura, del ejercicio 1985.

Artículo 8°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los cinco días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y cuatro.-

PROVINCIA DE LA PAMPA
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
ES COPIA F.E.L.
DE LA LEY Nº 758
SANCIONADA EL 5-7-84



PRESIDENCIA

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. MANUEL JUSTO BALADRON
VICEPRESIDENTE
PRESIDENTE H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. RODOLFO MAURICIO GAZIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, 20 JUL 1984

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia con el N° 758, recepcionada en este Poder Ejecutivo el día seis del corriente mes y año, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se crea la denominada "Casa del Docente" , con sede en la ciudad de Santa Rosa;

Que según las normas establecidas en la citada Ley, esa Institución sería dirigida por una Comisión Administradora integrada por cinco miembros dos de los cuales serían de origen oficial;

Que, asimismo, encomiéndose al Poder Ejecutivo, procurar mediante locación o adquisición-, el asiento físico para el funcionamiento de la "Casa del Docente" y la provisión del mobiliario específico;

Que la persona jurídica que se propone crear, resulta ser in dudablemente de carácter público, pues su origen se asienta en una Ley;

Que sin perjuicio de ello, y al determinarse la participación estatal, tanto mediante la integración de representantes oficiales, como por la de solventar distintas erogaciones funcionales, se accede necesariamente a una entidad pública por dicha intromisión del Derecho público ;

Que la entidad que de acuerdo al texto de la Ley sancionada se propugna crear, se constituiría en un elemento mediante el cual el Estado se adentraría institucionalmente en la esfera de competencia exclusiva de una asociación gremial determinada, generando de tal manera un sistema funcional de coadministración que constituiría un antecedente como para que el poder público interviniera discrecionalmente en la actividad de las distintas Asociaciones Profesionales;

Que la capacitación del docente, la promoción del nivel cultural, la jerarquización profesional, etc., que indudablemente hacen a un aspecto sustancial de la política educativa a cargo del estado, éste la desarrolla en el ámbito de su competencia pública estrictamente delimitada, sin inmiscuirse en la organización y funcionamiento de los organismos creados por los mismos docentes -en este caso- en especial- en el pleno ejercicio de su derecho de asociación;

///

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///2.-

Que la ingerencia estatal en el integro desarrollo de ese vital derecho social, constituiría una clara relativización del mismo, al irrumpir el Estado y consecuentemente, el Derecho público en un área que por estricta Justicia corresponde a los docentes;

Que, por lo demás, y al intervenir el Estado en la entidad cuya creación se propugna, la misma quedaría dentro de la órbita norma jurídico-pública al resultar imperativa la aplicación de la legislación que rige para el Estado, como por ejemplo, la Ley de Contabilidad y, por ende, aminorando casi en su totalidad el poder de dirección y administración de los docentes en aplicación de sus propios estatutos y reglamentos;

Que, nada obsta a que los docentes -como cualquier otro sector del trabajo-, canalicen sus inquietudes en todo el ámbito que se otorga a los particulares para ejercer el derecho constitucional de asociación, creando las estructuras más idóneas para ello, dándose sus propias reglas y estatutos, solicitando personería, etc., logrando con mayor plenitud e independencia, los fines perseguidos en la Ley N° 758 y sin necesidad de contar para ello, con el intervencionismo estatal, cuya legislación resultaría de aplicación inexcusable por las motivaciones preapuntadas (creación por ley de la entidad, intervención de representantes oficiales y patrimonio público afectado);

Que, sin perjuicio de lo explicitado, es menester señalar que cuando los docentes se los convoca en forma individual o colectiva para la realización de un curso de capacitación, se les suministra en todos los casos, alojamiento adecuado, en razón de contar la Provincia con disponibilidades para tal finalidad, proporcionándoseles de igual forma, los ambientes físicos apropiados para la realización de reuniones, conferencias, etc., en cualquiera de los establecimientos de la ciudad de Santa Rosa, con suficientes comodidades para permitir adecuadamente tales encuentros, todo ello, sin perjuicio de abonárseles los viaticos correspondientes por los días de su estadía fuera del asiento de sus funciones;

Que en definitiva, la "Casa del Docente" quedaría casi exclusivamente supeditada para su utilización por parte de docentes que arribasen a esta ciudad de Santa Rosa por motivaciones de carácter estrictamente particular;

///

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

///3.-

Que este Poder Ejecutivo considera necesario evitar la intervención estatal en la creación y funcionamiento de las asociaciones gremiales de trabajadores, para evitar la desnaturalización del fundamento de la existencia de aquellas, sin perjuicio de lo cual, coadyuvará en la esfera de su competencia al aliento en todos los aspectos que así correspondan y, simultáneamente desarrollando en el plano exclusivamente público, los organismos y líneas de acción para efectivizar adecuada y oportunamente tal función de colaboración respecto de Asociaciones de exclusivo carácter privado y/o gremial, mediante los distintos sistemas que el Estado Legal y constitucionalmente puede implementar y siempre en el área de su específica actuación, sin generar situaciones de intervención que lesionarían sustancialmente aspectos y conquistas sociales que precisamente debe defender;

Que, sin perjuicio de lo expuesto y habida cuenta de la trascendencia social que revisten las asociaciones de trabajadores, este Poder Ejecutivo consideraría en una etapa inmediata la implementación de un sistema de asistencia y colaboración integral -dentro de los sendos marcos de acción-, hacia esas Instituciones y en un idéntico plano de consideración.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º: Vétase por los fundamentos expuestos en los Considerandos, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados bajo el n° 758.-

Artículo 2º: Remitir el texto del presente Decreto y de la Ley vetada al cuerpo legislativo citado en el artículo anterior, a los efectos determinados en el artículo 63 de la Constitución de la Provincia.-

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4º: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Educación y Cultura a sus demás efectos.-

DECRETO N°

1869

184

JOSE MARIA DALMASSO
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DR. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA